

Entidad pública: Subsecretaría de Educación

DECISIÓN AMPARO ROL C9716-22

Requirente: Tamara Silva

Ingreso Consejo: 03.10.2022

RESUMEN

Se acoge parcialmente el amparo interpuesto en contra de la Subsecretaría de Educación, ordenando la entrega de la información correspondiente a las denuncias de acoso y/o abuso sexual al interior del organismo, desde el 1 de enero de 2018, desglosada por tipo de conducta denunciada (acoso sexual y/o abuso sexual) y región de la denuncia, indicando, además, el estado de la denuncia y, si está en investigación sumaria, fue sancionada, derivada al Ministerio Público o se declaró inadmisibile; e, incluyendo la cantidad de abusos y acosos acreditados luego de una investigación administrativa.

Lo anterior, por cuanto, se trata de información de naturaleza pública, respecto de la cual, se desestima la configuración de la causal de reserva o secreto de distracción indebida de los funcionarios de la institución reclamada, al no ser debidamente justificada ni acreditada; descartándose que la entrega de esa la información pueda afectar derechos de terceros, al tratarse de datos estadísticos anonimizados.

Se hace presente que, como ha resuelto este Consejo, constituyen peticiones enmarcadas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las que se refieran a antecedentes que pueden desprenderse fácilmente de los registros o archivos que el organismo mantenga en su poder, cuya respuesta no suponga la imposición de un gravamen, ni la configuración de alguna causal de reserva o secreto.

Se rechaza el amparo respecto de la entrega de los datos correspondientes a, *“sexo y edad de la víctima”, “sexo y edad del denunciante”, “sexo, edad y nivel jerárquico (respecto de la víctima) de la persona denunciada o victimario”, “breve descripción de la denuncia” y “si el denunciado o victimario fue expulsado del organismo”,* al configurarse a su respecto las causales de reserva o secreto del artículo 21, N° 1 y N° 2, de la Ley de Transparencia, por tratarse de información cuya develación podría hacer identificables a los funcionarios involucrados o afectar el éxito de las investigaciones incoadas abiertas.

Aplica criterio contenido en la decisión Rol C8906-22 y C8908-22.



En sesión ordinaria N° 1351 del Consejo Directivo, celebrada el 28 de marzo de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C9716-22.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 17 de agosto de 2022, doña Tamara Silva solicitó a la Subsecretaría de Educación la siguiente información: *“todos los documentos que contengan información respecto a denuncias de acoso y/o abuso sexual al interior del organismo, entre el 1 de enero de 2018 y la fecha de ingreso de esta solicitud. Solicito la entrega de dicha información en formato Excel, desglosada por tipo de conducta denunciada (acoso sexual y/o abuso sexual), región de la denuncia, sexo y edad de la víctima, sexo y edad del denunciante, sexo, edad y nivel jerárquico (respecto de la víctima) de la persona denunciada o victimario. Además, solicito indicar una breve descripción de la denuncia y el estado de la denuncia, indicar si está en investigación sumaria, fue sancionada o derivada al Ministerio Público o se declaró inadmisibles o si el denunciado o victimario fue expulsado del organismo. También solicito incluir la cantidad de*



abusos y acoso acreditados luego de una investigación administrativa entre el 1 de enero de 2018 y la fecha de ingreso de esta solicitud.

Solicito la información de acuerdo al principio de divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que, si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda. Así mismo, solicito que se considere el principio de máxima divulgación. También solicito, de acuerdo al Principio de máxima divulgación, establecido en el mismo artículo, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales”.

- 2) **PRÓRROGA DE PLAZO:** Por oficio del 12 de septiembre de 2022, el órgano notificó a la parte solicitante la decisión de prorrogar el plazo de respuesta en 10 días hábiles, en los términos referidos en el inciso 2º del artículo 14 de la Ley de Transparencia.
- 3) **RESPUESTA:** El 3 de octubre de 2022, a través de Resolución Exenta N° 4810, la Subsecretaría de Educación respondió al requerimiento, indicando que, en cuanto a la petición relativa al acceso a: tipo de conducta denunciada; región de la denuncia; sexo y edad de la víctima; sexo y edad del denunciante; sexo, edad y nivel jerárquico de la denunciada; descripción de la denuncia y el estado procesal; y, cantidad de abusos y acosos acreditados luego de la respectiva investigación administrativa; la información no se encuentra sistematizada en los términos requeridos, por lo que, su entrega implicaría la elaboración de un documento ad hoc, sin enmarcarse ello en la esfera de lo determinado como una solicitud de transparencia por el artículo 10 de la Ley N° 20.285. Por lo anterior, no es posible acceder a ella, por no corresponder a una solicitud de las contenidas en la norma, sino más bien al ejercicio del derecho de petición, cuya tramitación se sujeta a lo establecido en la Ley N° 19.880.

En relación a lo relativo a la copia de todos los documentos que contengan información respecto de denuncias de acoso y/o abuso sexual al interior del organismo desde enero de 2018, indica que de acuerdo con lo que informa el Comité de Sumarios y Juicios de la División Jurídica, los instrumentos que se deberían examinar en orden a su entrega corresponden a un total de 184 archivos, los cuales deben ser revisados en detalle, toda vez que, resulta preciso anonimizar y tarjar datos personales y de contexto que puedan implicar la revelación de información altamente sensible. Así, establecida la cantidad de registros que deben ser examinados para dar respuesta a la solicitud, es necesario indicar que el análisis de cada uno de estos requiere un tiempo aproximado de 15 minutos, lo que implica un total de 54 horas, equivalentes a 6 días laborales, con dedicación exclusiva de 2 funcionarios para cotejar los antecedentes, sistematizarlos y entregarlos conforme a lo requerido. Teniendo en consideración aquello, la dotación actual del Comité de Sumarios y Juicios es de 6 funcionarios más la Coordinadora, por lo que la



distracción de 2 de ellos implica dejar el equipo con un tercio menos del personal durante una semana, debiendo abandonar sus deberes ordinarios, desatendiendo la función propia del Comité, incurriendo en una notable distracción de sus labores habituales. Menciona que un funcionario que desarrolla varias actividades dentro de sus labores habituales no puede darle dedicación exclusiva a una solicitud de información, ya que se trataría de una distracción indebida en el normal cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior, de manera coherente con los criterios que se desprenden de la jurisprudencia emanada de este Consejo, por lo que, es dable señalar que respecto de esta solicitud se cumple con la hipótesis del artículo 21, N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, en virtud de tratarse de un volumen elevado de documentos y rendiciones a revisar, y no contando con funcionarios disponibles para dedicarse a dicha revisión de manera exclusiva, lo que implicaría necesariamente una distracción indebida.

Hace presente que, al solicitar copia de documentos que contengan información respecto de denuncias de acoso y/o abuso sexual, corresponde a datos de carácter personal y de información sensible de los involucrados, según lo preceptuado en la letra f) artículo 2 de la Ley N° 19.628, respecto de los cuales, en atención a lo dispuesto en los artículos 4, 7 y 9 de dicha norma, la Subsecretaría de Educación tiene el deber de resguardo. Así, el artículo 4 de la Ley N° 19.628, indica que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, entendiéndose por tratamiento de datos, según la letra o) de artículo 2, del mismo cuerpo legal. No existiendo norma que lo autorice, ni consentimiento expreso por parte de los titulares de los datos, conforme al artículo 7 de la Ley N° 19.628, la Subsecretaría está obligada a guardar secreto sobre los mismos, razón por lo cual no es posible efectuar la entrega de los documentos que contengan información respecto a denuncias de acoso y/o abuso sexual.

A su vez, en base al numeral 2 del artículo 21 de la ley N° 20.285, considera que procede denegar el acceso a las copias de todos los documentos que contengan la información, toda vez que, su publicidad, comunicación o conocimiento afectaría los derechos de los titulares de estos datos, particularmente la esfera de su vida privada.

Por último, precisa que según lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, se debería comunicar la solicitud mediante carta certificada a las personas que les afecta la información requerida, lo que significaría otra distracción indebida de los deberes de los funcionarios, toda vez que, al menos se trata de dos personas por cada procedimiento, es decir, un mínimo de 364, considerando sólo al denunciado y denunciante, entendiéndose que no es una acusación múltiple.



- 4) **AMPARO:** El 3 de octubre de 2022, doña Tamara Silva dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta negativa a la solicitud.
- 5) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. Subsecretario de Educación, mediante Oficio E22847, de 8 de noviembre de 2022, solicitando que: (1º) se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información solicitada; (2º) señale cómo la entrega de la información solicitada afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa y los derechos de terceros; (3º) aclare si la información denegada se encuentra en formato digital y/o papel; y, (4º) se refiera al volumen de la información solicitada, la cantidad de tiempo y funcionarios que se destinarían a recopilar la información requerida.

Mediante Oficio Ordinario N° 3442, del 22 de noviembre de 2022, el órgano reclamado formuló descargos, en los que, en síntesis, manifestó que se dio respuesta a la solicitud señalando que lo pedido no obra en poder de la Subsecretaría en los términos requeridos, razón por la cual su entrega implicaría la elaboración de un documento ad hoc, no correspondiendo a una solicitud amparada por la Ley de Transparencia, sino más bien al ejercicio del derecho de petición, sujeto a la ley N° 19.880.

Así, se denegó el acceso a lo requerido en virtud del artículo 21, N° 1, letra c), y N° 2, de la Ley N° 20.285, debido a lo indicado por el Comité de Sumarios y Juicios de la División Jurídica, en el entendido de que para elaborar la respuesta sería necesario revisar todos los documentos que contengan información de acoso o abuso sexual desde el año 2018, lo que asciende a un total de 184 documentos digitales, destacando que la lectura, revisión, análisis y procesamiento de la información llevaría al menos un total de 54 horas laborales, de dos funcionarios del Comité, cuyo equipo cuenta con 6 personas, implicando generar la tabla requerida que un tercio del equipo se viera impedido de realizar sus labores cotidianas, afectando así el correcto funcionamiento del órgano.

Explica que, para arribar a la cifra indicada, se estimó de forma conservadora la necesidad de destinar 15 minutos a cada uno de los 184 documentos, lo que implica un total de 46 horas para recopilación, lectura y análisis de los antecedentes, al que luego se suma un estimado de 8 horas para la elaboración de un informe final, dando así como resultado final las 54 horas para efectuar la entrega del documento Excel.

Según se explicó en la respuesta, los procedimientos relacionados a denuncias de acoso laboral o sexual comprenden al menos dos personas y, en algunos casos hasta tres (víctima, denunciante y denunciado), existiendo también una distracción indebida en la notificación de las partes de dichos procedimientos según el artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285, debiendo notificarse a, al menos, 368 personas.



Reitera que elaborar la respuesta se enmarca en las causales de denegación del artículo 21, N°1, letra c), y N°2, de la Ley de Transparencia, según las decisiones de los amparos roles C797-18, C113-18 y C1566-18. Imponer a la Subsecretaría la destinación del personal antes individualizado a la tarea en comento, afectará el principio de eficiencia, eficacia y continuidad de esta entidad.

Precisa que en la respuesta se estableció de forma concreta y precisa cómo se vería afectada la continuidad del servicio y el desempeño regular de los funcionarios, siendo tal la amplitud del requerimiento que al trabajo ya referido habría que agregar todo tipo de documento que pueda existir en dependencias del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas, Secretarías Regionales Ministeriales, entre otros, universo que aumenta exponencialmente el tiempo y número de personas antes descritas, el que por sí mismo ya configura la causal señalada. Cita la sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663- 2012.

Indica que en el amparo Rol C4907-22, se resolvió una solicitud realizada sobre los sumarios en formato Excel, con campos a completar como ocurre en el caso de análisis, acogiendo este Consejo el amparo por estimar que la divulgación de los antecedentes no afectaría el debido cumplimiento de las funciones del organismo, ni la vida privada y/o derechos de los involucrados, tanto respecto del denunciante como del denunciado, aplicando el criterio contenido en la decisión de amparo rol C4289-22. En el mismo sentido, en la decisión de amparo rol C4652-22 también se acogió el reclamo, por cuanto no se invocó la concurrencia de causales de secreto o reserva que ponderar en el procedimiento ni razones de hecho que justifiquen la denegación de lo reclamado.

Considerando lo expuesto, la denegación se ajustó a derecho, exponiendo de forma detallada y precisa las limitaciones que la elaboración de la planilla solicitada afectaría el desempeño de los funcionarios del Comité de Sumarios y Juicios, junto con la revisión de todo documento que tenga relación con denuncias por acoso laboral y/o sexual que al generar una distracción indebida. Cita la decisión de amparo rol C560-17.

Además, no se debe perder de vista que el tiempo a invertir, respecto de la tabla, es una consecuencia de que actualmente no existe un documento que contenga la información requerida y, por ende, no se trata de información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, en los términos expuestos por el artículo 10 del cuerpo legal en comento.

En consecuencia, no es posible efectuar la entrega de lo solicitado, por lo que solicita el rechazo del amparo.

Y CONSIDERANDO:



- 1) Que, el objeto del presente amparo dice relación con la falta de entrega de la información requerida, correspondiente a diversos antecedentes respecto de denuncias por acoso sexual y laboral, con el desglose que se indica. Por su parte, el órgano reclamado invocó las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21, N° 1, letra c), y N° 2, de la Ley de Transparencia.
- 2) Que, el artículo 8, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que: *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.
- 3) Que, luego, en cuanto a la causal de reserva o secreto de distracción indebida de los funcionarios del órgano, cabe tener presente que dicha hipótesis permite reservar aquella información referida a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. En tal sentido, el artículo 7, numeral 1, letra c), del Reglamento de la citada ley, precisa que se distrae a los funcionarios de sus funciones cuando la satisfacción de un requerimiento requiera, por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.
- 4) Que, respecto de la interpretación de la causal en comento, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que sólo puede configurarse en la medida que las tareas que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que: *«la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado»*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras circunstancias.
- 5) Que, en dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *«la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información*



le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales» (énfasis agregado).

- 6) Que, en este sentido, revisadas las alegaciones del órgano, se advierte que sus fundamentos no resultan suficientes para acreditar los supuestos establecidos en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, ya que, a juicio de esta Corporación, el tiempo estimado por el órgano como necesario para la atención de la solicitud no resulta desproporcionado siendo, por el contrario, abordable sin distraer indebidamente a los funcionarios del desarrollo de sus labores habituales. En efecto, la Subsecretaría estima que para atender la solicitud es necesario destinar 15 minutos a cada uno de los 184 documentos, lo que implica un total de 46 horas para recopilación, lectura y análisis de los antecedentes, al que se suma un estimado de 8 horas para la elaboración de un informe final, dando como resultado 54 horas para efectuar la entrega del archivo Excel. Luego, si se distribuyen las referidas 54 horas en los 20 días hábiles, prorrogables por otros 10 adicionales, con los que cuenta el órgano para responder la solicitud, se puede estimar que la entrega de la información podría efectuarse solo destinado parte de la jornada de sus funcionarios, sin desatender otras gestiones que tengan a su cargo.
- 7) Que, a su vez, cabe tener presente que el principio de continuidad de la función pública consagrado en el artículo 3 inciso primero, decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; obliga a esta última a atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, finalidad constitucional y legal que no puede ser desatendida, siendo deber de los órganos realizar las acciones pertinentes, tendientes a cumplir los cometidos que les asigna el ordenamiento jurídico, entre los cuales, por cierto, se encuentran aquellos derivados de la Ley de Transparencia.
- 8) Que, por las consideraciones expuestas, teniendo presente además que, por tratarse de normas de derecho estricto, las causales de reserva o secreto deben aplicarse en forma restrictiva, este Consejo estima que las alegaciones del órgano carecen de la suficiencia necesaria para justificar y acreditar la distracción indebida invocada, al no proporcionar elementos de convicción cuya precisión torne plausible dicha hipótesis de reserva, debiendo desestimarse su concurrencia.
- 9) Que, no obstante, en atención a la naturaleza de la información requerida, y en particular tratándose de las peticiones de acceso vinculadas al “sexo y edad de la víctima, sexo y edad del denunciante, sexo, edad y nivel jerárquico (respecto de la víctima) de la persona denunciada o victimario, breve descripción de la denuncia; y si el denunciado o victimario fue expulsado del organismo”, se debe tener presente que la reiterada jurisprudencia de este Consejo, recaída en los amparos Roles C3571-17, C1790-18, C1894-18, C2577-18, C5112-18, C5861-18, entre otros, ha sido uniforme en orden a reservar la identidad de los funcionarios



afectados o partícipes en los procedimientos sumarios, ya sea en calidad de denunciantes o testigos, reservando todo antecedente que permita develar sus identidades, en atención a que divulgar éstas supone necesariamente restar efectividad a las labores que la reclamada pueda desplegar en el cuidado y protección de sus funcionarios, por cuanto, aquellos podrían inhibirse no sólo de ingresar denuncias por concepto de hostigamiento laboral, acoso sexual, maltrato, etc., sino también a colaborar con su testimonio en forma plena y veraz, al verse expuestos a que sus declaraciones u otros antecedentes aportados por éstos, puedan ser conocidos por terceros, todo lo cual afectaría sus derechos y, asimismo, el debido cumplimiento de las funciones de la reclamada, en los términos descritos en el artículo 21, N° 1 y N° 2, de la Ley de Transparencia, este último invocado por el órgano reclamado. Asimismo, este Consejo ha razonado que *“se deberá resguardar la identidad del denunciado en el proceso disciplinario vinculado al requerimiento de acceso, considerando la presunción de inocencia que lo favorece. Al efecto, y con el objeto de que dicha reserva tenga efecto, la reclamada deberá además reservar cualquier dato o antecedente que permita inferir la identidad de los sujetos señalados precedentemente. En este sentido, deberá suprimir toda mención al cargo o funciones desempeñadas -incluyendo el año de ingreso-, así como las descripciones o menciones de cualquier situación o hecho que las haga identificables, (...) Asimismo, se deberá tarjar cualquier antecedente que pueda develar las líneas investigativas que adopte el fiscal instructor del procedimiento disciplinario en curso”* (Amparo Rol C5371-22). En complemento de lo anterior, con motivo del amparo Rol C2377-22, referida a la entrega de la resolución que ordena la instrucción del sumario respecto, esta Corporación advirtió que *“(...) deberá tarjarse toda información que pueda referirse a los hechos denunciados o que serán investigados, y a las diligencias o cursos de acción que serán desarrollados en el respectivo procedimiento sumarial”*.

- 10) Que, en este caso, si bien en la solicitud de acceso a la información no se requiere la individualización de las personas involucradas, a juicio de este Consejo, el número acotado de procesos sumariales que abarca la petición, sumado a la multiplicidad de datos pedidos, podría permitir que se logre la identificación de individuos específicos, configurándose de esa manera la afectación que hace procedente la verificación de las causales de reserva o secreto del artículo 21, N° 1 y N° 2, de la Ley de Transparencia. Por tales consideraciones, en aplicación de la jurisprudencia citada, tratándose los antecedentes enunciados de información cuya develación podría hacer identificables a los funcionarios involucrados, como, asimismo, de antecedentes cuya revelación podría afectar el éxito de las investigaciones incoadas, en el caso de aquellas que se encuentren abiertas, se rechazará el amparo en este aspecto, debiendo reservarse dicha información. Al efecto, se sigue lo razonado en la decisión Rol C8906-22 y C8908-22.
- 11) Que, finalmente, tratándose de las alegaciones del órgano referidas a que el requerimiento no estaría amparado por la Ley de Transparencia, se debe hacer presente



que este Consejo, a partir de las decisiones de los amparos Roles C603-09 y C16-10, ha manifestado que constituyen peticiones enmarcadas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las que se refieran a antecedentes que puede desprenderse fácilmente de los registros o archivos que el organismo reclamado mantenga en su poder, cuya respuesta no suponga la imposición de un gravamen a su respecto, ni la configuración de alguna de las causales de reserva alegadas, conforme al criterio desarrollado en la decisión de amparo Rol C467-10, entre otras, así como en aplicación de los principios de máxima divulgación y de facilitación, consagrados en el artículo 11, letras d) y f), de la Ley de Transparencia.

- 12) Que, en conclusión, el presente amparo será parcialmente acogido, ordenándose la entrega, en formato Excel, la información correspondiente a las denuncias de acoso y/o abuso sexual al interior del organismo, desde el 1 de enero de 2018, desglosada por tipo de conducta denunciada (acoso sexual y/o abuso sexual) y región de la denuncia, indicando, además, el estado de la denuncia y, si está en investigación sumaria, fue sancionada, derivada al Ministerio Público o se declaró inadmisibles; e, incluyendo la cantidad de abusos y acosos acreditados luego de una investigación administrativa, respecto de los cuales se desestima la invocación de las causales de reserva o secreto del artículo 21, N° 1, letra c), y N° 2, de la Ley de Transparencia. A su vez, se rechaza el amparo respecto de la entrega de los datos correspondientes a, *“sexo y edad de la víctima”*, *“sexo y edad del denunciante”*, *“sexo, edad y nivel jerárquico (respecto de la víctima) de la persona denunciada o victimario”*, *“breve descripción de la denuncia”* y *“si el denunciado o victimario fue expulsado del organismo”*, al configurarse a su respecto las causales de reserva o secreto del artículo 21, N° 1 y N° 2, de la Ley de Transparencia.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger parcialmente el amparo deducido por doña Tamara Silva en contra de la Subsecretaría de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Subsecretario de Educación, lo siguiente:
 - a) Entregue a la reclamante, en formato Excel, la información correspondiente a las denuncias de acoso y/o abuso sexual al interior del organismo, entre el 1 de enero de 2018 y la fecha de ingreso de la solicitud, desglosada por tipo de conducta denunciada (acoso sexual y/o abuso sexual), región de la denuncia, indicando, además, el estado de la denuncia y si está en investigación sumaria, fue sancionada, derivada al Ministerio



Público o se declaró inadmisibles; e, incluyendo la cantidad de abusos y acosos acreditados luego de una investigación administrativa.

- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.
 - c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.
- III. Rechazar el amparo respecto de la entrega de los datos correspondientes a, *“sexo y edad de la víctima”, “sexo y edad del denunciante”, “sexo, edad y nivel jerárquico (respecto de la víctima) de la persona denunciada o victimario”, “breve descripción de la denuncia” y “si el denunciado o victimario fue expulsado del organismo”,* al configurarse a su respecto las causales de reserva o secreto del artículo 21, N° 1 y N° 2, de la Ley de Transparencia.
- IV. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Tamara Silva y al Sr. Subsecretario de Educación.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos



expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.